

200



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

2EJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

EL DROIT DE SUITE COMO PROTECTOR DE LAS
OBRAS INTELECTUALES EN LOS DERECHOS
DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
JESUS RODOLFO HERNANDEZ GONZALEZ



FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PARA MERCEDES JUDITH con cariño,
gracias por el apoyo y la paciencia.**

**PARA DIEGO IVAN, por que disfrutamos
de la vida.**

PARA JESUS Y GLORIA por la vida y todo.

PARA LUIS ANGEL Y FELIPE ARMANDO que les sea leve.

**PARA MIS ABUELOS LUIS Y SUSANA
PARA MIS TIOS ANGEL, CONCEPCIÓN, DAVID,
GUILLERMO, CARO Y JUAN ANTONIO.
PARA MIS PRIMOS.**

PARA MIS ABUELOS ANGEL Y ESTHER.
PARA MIS TIOS ROSA, ELOIN, JAVIER,
GUADALUPE, ARTURO, JOSEFINA, LEOBARDO,
ALFONSO, MARTHA, VERONICA E ISMAEL.
PARA MIS PRIMOS.

PARA LORENA CRUZ GONZALEZ

por todo lo que significa.

PARA MARCO ANTONIO CASTILLA

por su complicidad en los proyectos.

PARA AMBOS por contar con su afecto.

**PARA FRANCISCO MONTES GASPAR,
ALVARO FLORES LOZANO, ALFREDO HERNANDEZ LEAL
Y VICENTE MORALES VAZQUEZ.**

por su solidaridad.

INDICE

ÍNDICE

EL DROIT DE SUITE COMO PROTECTOR EN LAS OBRAS INTELECTUALES EN LOS DERECHOS DE AUTOR

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR	
1. ANTECEDENTES.....	3
1.1. ORÍGENES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	4
1.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.....	12
1.3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.....	17
2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	19
2.1. NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....	19
CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.	
1. MARCO LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	23
1.1. DERECHOS MORALES.....	26
1.2. DERECHOS PATRIMONIALES O ECONÓMICOS.....	29
2. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	31
2.1. TITULAR ORIGINARIO.....	32
2.2. CESIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.....	34
2.3. LA INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DERECHOS MORALES.....	37

CAPÍTULO III EL DERECHO DE AUTOR COMO PROTECCIÓN A LOS CREADORES

1. PROTECCIÓN DE LAS OBRAS AUTORALES.....	38
1.1. OBJETO Y SUJETOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	38
1.2. OBRAS QUE PROTEGE LA LEY.....	41
1.3. VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN AUTORA.....	44
1.4. PIRATERÍA Y FALSIFICACIÓN.....	46

CAPÍTULO IV EL DROIT DE SUITE EN LAS OBRAS INTELECTUALES

1. HISTORIA Y CONCEPTO DEL DROIT DE SUITE.....	51
1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	54
1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DROIT DE SUITE EN LAS OBRAS INTELECTUALES.....	56
2. IMPORTANCIA DEL DROIT DE SUITE EN LA LEGISLACIÓN AUTORA.....	61
2.1. PORCENTAJE Y TIPO DE VENTA.....	62
2.2. DIVERSOS SISTEMAS Y LA REGULACIÓN DEL DROIT DE SUITE.....	63
2.3. LA CONVENCION DE BERNA.....	65
CONCLUSIONES.....	66
BIBLIOGRAFÍA.....	70

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de un país y la elevación de las condiciones de vida de las personas están ligadas a la educación, al avance científico, cultural, es así que no se puede aprovechar los recursos de una nación sin que existan personas capacitadas, tanto técnica como profesionalmente. La abundancia de medios económicos sin un buen desarrollo cultural en las personas resulta perjudicial tanto para los recursos como a las personas, es por esto que la protección de la producción intelectual es importante para la construcción de una nación.

La Ley Federal de Derechos de Autor, es quien protege la producción intelectual, siendo garante para la comunidad artística e intelectual del país. En el presente trabajo se contiene una breve semblanza de los derechos de autor, a quien se la considera autor, el doble aspecto de los derechos de autor (económico y moral).

En la ley autoral nacional existe un vacío legal que no protege, en su aspecto económico, a los autores de obras plásticas y de manuscritos originales, como compositores de música y escritores. Dado que la obra en sí tiene una significación cultural, se le agrega un valor económico que se establece por diversos factores que van desde la fama del autor, la moda o que si el artista esta muerto. Las obras son las principales protagonistas y son los artistas los afectados por esta laguna legal.

Es sabido que el artista al realizar la primera cesión de la obra, se desprende de el objeto recibiendo un pago por ello, pero no se desliga del todo ya que la obra es la objetivación sobre un aspecto en específico que el creador concibe, es un punto de vista sobre su realidad o fantasías, tiene además, la obra, características de quien lo

realiza, puede ser por los materiales que usa o una técnica específica. Pero al efectuarse ventas sucesivas de la obra el valor económico que recibió el autor es inferior al precio por la última venta o por el establecido en el mercado del arte, existiendo un plusvalor o una plusvalía. Esta plusvalía es beneficio para el dueño de la obra de arte no para el autor. Cuando el autor muere su obra aumenta de valor económico, pero sigue siendo beneficio para el dueño de la obra no para los herederos del autor.

Existe una institución jurídica que protege al autor y lo beneficia por las ventas sucesivas de su obra. Esta institución es conocida con el nombre de Droit de Suite, por su denominación en francés, o derecho de plusvalía como también es conocido.

La Convención de Berna la tiene contemplada pero no nuestra legislación, dado que en otros países si es aplicable, por ejemplo Uruguay y Francia, considero importante la inclusión de esta institución jurídica en la legislación de nuestro país. para el beneficio de la comunidad artística y de la cultura nacional. Es este el objeto de estudio de la presente tesis.

CAPÍTULO I HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO I

HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1. ANTECEDENTES

Los actos en donde interviene la voluntad del ser humano para modificar el entorno social, están regulados por reglas o normas de conducta.

Es el derecho un conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta externa del hombre en sociedad, teniendo además el reconocimiento de las leyes para ser respetado frente a otras personas o bien frente a el Estado. La primera parte es conocida como derecho objetivo y la segunda como derecho subjetivo.¹

La actividad intelectual esta regulada por el derecho intelectual, es derecho intelectual es el "conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."²

Las obras que se refieren a comunicar desde alegrías a tristezas, aquellas que se refieren a comunicar sentimientos estéticos son reguladas por el derecho de autor, aquellas que buscan solucionar problemas concretos en la industria y el comercio son regidos por la propiedad industrial.

En lo que sigue solo me referiré a la evolución de el derecho de autor.

El avance de los derechos de autor corre a la par con el desarrollo humano, si bien es cierto que existía desconocimiento sobre esta clase de derecho dado que la división

¹ Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1977. p. 30.

² Rangel Medina, David. Derecho de la propiedad industrial e intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992. p.7.

romana contemplaba solo tres categorías, los derechos personales, de obligación y reales, agotando de esta manera toda materia jurídica. Con los romanos no se contemplo que el producto de la inteligencia pudiera ser tutelado por la ley. Las estatuas, dibujos, manuscritos, pinturas eran protegidos legalmente ya que existiendo de manera tangible era el derecho de propiedad el que los tutelaba. La aspiración de los artistas y escritores de esta época se traduce a los premios , a la fama , para que de esta manera gozando de prestigio y del conocimiento de la comunidad , fueran beneficiados por el Estado o por un mecenas .

Con la mejora que se hace a la imprenta, la reproducción de las obras artísticas se vio aumentada es así que se vio la necesidad de proteger a los editores y a los autores. Para explotar comercialmente una obra se necesitaba contar con una autorización que el rey daba mediante un sistema conocido como de privilegios. En este sistema el rey concedía en exclusividad el privilegio de explotar una obra en condiciones específicas y por un tiempo determinado. Este privilegio atendía a los editores principalmente y se otorgaba de manera arbitraria por lo que se favoreció a los allegados del monarca.

Con la Revolución Francesa se exterminaron toda clase de privilegios, inclusive los autorales, pero con posterioridad se vieron protegidos, en la Convención de 1793, por el reconocimiento de la propiedad literaria y artística basada en el trabajo intelectual del autor.³

1.1. ORIGEN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Vivimos en una época donde los avances tecnológicos y el contacto inmediato con las culturas, aun distantes, es práctica común, es tan fácil que por medio de la televisión

³ Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido. Los derechos del escritor y del artista. Editorial Sudamericana , Argentina. 1957. pp. 15-17.

o con la radio tengamos de inmediato conocimiento de algún evento político, deportivo, la cinematografía, la prensa, el teléfono y el fax son solo unos cuantos de los adelantos que el género humano ha producido. Estos ejemplos de la técnica van de la mano con las expresiones del espíritu como son la poesía, la escultura, la música, que forman parte misma de la historia.

La necesidad para defendernos de las condiciones atmosféricas nos orilla a crear un lugar seguro donde vivir, es así que se adecuan las cuevas, se utilizan pieles de animales para calentar el cuerpo, es decir se transforma para tener una mejor forma de vida, cubiertas las necesidades primarias el arte se dio por gusto.

La capacidad de transformar al medio que nos rodea, así como adecuarlo para que resulte ser cómodo es la característica más importante de el género humano, gracias a la aptitud que tenemos de concebir, planear y realizar nuestros pensamientos hemos podido avanzar y crear formas de vida donde se contempla el beneficio individual y colectivo.

Resultaría imposible el avance de la humanidad sin la aportación de las personas que han imaginado y realizado desde un utensilio domestico hasta un sistema de comunicación ya sea por vía satélite o por fibra óptica, pasando por sistemas de gobierno o las reglas de urbanidad, todo demuestra esta capacidad que se resume en el pensamiento, esa capacidad que esta determinada por la mente humana. Sin llegar a teorizar al respecto por que lo que nos mueve con este trabajo es entender los derechos que tiene los creadores de obras artísticas y literarias.

Es decir el hombre es industrial por necesidad y artista por esparcimiento. La regulación legal ha sido importante de tal manera que los dos campos son tutelados por el derecho. Contemplados bajo la designación común de Derechos Intelectuales.

El derecho ha contemplado la regulación en la creación del arte, siendo el Derecho de Autor el que contempla las creaciones artísticas y literarias, estando dentro de su campo de acción las creaciones intelectuales como: Las obras literarias, las obras musicales, ya sea con letra o sin ella, las obras pictóricas, las escultóricas y de carácter plástico entre otras, que se estudiarán más adelante.

Es la Propiedad Industrial la que se dedica a regular las Patentes, las invenciones y sus mejoras, las Marcas, es decir aquello que tiene que ver con la creación que tiene más que ver con el comercio y la industria.

La creatividad humana es constante en el devenir histórico, pero la regulación de los derechos intelectuales no es precisa ya que como lo indica Pachón Muñoz, "No existió una reglamentación particular y que solo a través de las normas previstas para casos generales, resultaba protegido el autor"⁴, sabemos de las edificaciones en la cultura maya, los códices, estelas, las pinturas encontradas en las cuevas de Altamira.⁵ Pero no sabemos quienes son sus autores, aun en el antiguo Derecho Romano no existió preceptos específicos y como la anota Loredo Hill "El Digesto en sus libros XLI, a principio del título 65, y XLVIII título 2000 párrafo 17, castigaba el robo del manuscrito, pero no protegía a su autor".⁶

Con el mejoramiento de la imprenta realizado por Johann Gutemberg por el año de 1436, en Maguncia, Alemania provocó acontecimientos trascendentales para la actividad comercial y cultural, bien es conocido que la Xilografía se realiza en China en el siglo VI, se conoce en Europa en el siglo XII y es Gutemberg el que perfecciona este invento

⁴ Pachón Muñoz, Manuel. Manual de Derechos de Autor. Editorial Temis. Colombia, 1990 p.2.

⁵ Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano (Prologo de José Luis Caballero), Editorial Porrúa S.A. México 1982. p. 13

⁶ *Ibidem* p.14.

incorporando caracteres móviles de metal y prensa a mano, las repercusiones no se dejan esperar, ya que, existe una pronta impresión y distribución de los escritos realizados por los autores así como la mejor comercialización de estos productos.

La cultura solo estaba reservada para las personas con dinero, ya que las manifestaciones culturales así como los escritos resultaban costosos debido en gran parte a la forma y manera en que se reproducían los ejemplares, para que se editara un libro se necesitaba pagar a los escribanos que transcribían de manera artesanal la obra, donde la rapidez no era una preocupación además se contrataban los servicios de grabadores para realizaran ilustraciones , elevando los costos de publicación pero el resultado era de una gran calidad artística.

Con la imprenta mejorada las obras literarias estuvieron a el alcance de más personas siendo un importante adelanto en la difusión de la cultura.

Esto provoca que personas más interesadas en el comercio que en la cultura, se dieran a la tarea de editar obras no autorizadas ni por el autor, ni por los impresores que tenían el consentimiento del creador , la piratería de obras intelectuales inicia en esta época. En 1470 se otorgan en forma de exclusividades, los primeros privilegios para los impresores. El impresor Aldo, obtiene del Senado de Venecia el privilegio de editar las obras de Aristóteles, estas son conocidas, como Aldinas; Luis XII concedió al editor Vernard, el privilegio de publicar las epistolas de San Pablo y San Bruno.⁷

La manera en que se desarrolla el derecho y el progreso que se tiene en cuanto a los derechos autorales es de forma distinta en cada sociedad, donde los factores que influyen son múltiples , distintos en cada época, en cada región y según las

⁷ Idem.

necesidades de las personas así como el avance en los medios de comunicación, siendo una gama muy amplia de factores en el avance cultural, comercial de los países en el marco mundial. El derecho de autor tiene un avance y un desarrollo específico en cada país, para esto se estudiara de manera sucinta el derecho autoral en algunos países representativos.

INGLATERRA

Es Inglaterra uno de los principales impulsores del derecho autoral preocupado siempre por el avance intelectual e industrial de su sociedad. Sociedad de gran despliegue tecnológico, país líder en el continente europeo, sin dejar de perder de vista su hegemonía tanto en el terreno económico como cultural, no dejemos de recordar la Revolución Industrial como uno de los acontecimientos trascendentales para la humanidad.

Teniendo en Europa el beneficio de la imprenta, desarrollada y mejorada por Gutember, la circulación de las obras literarias fue abundante. Siendo los principales afectados los autores.

La impresión ilegal de las obras, origina efectos contrastantes ya que los autores veían con agrado que sus ideas fueran conocidas por mucho más personas de lo que esperaban pero la utilidad económica no se vio aumentada en la misma proporción.

Con la piratería intelectual, los editores ingleses presionan para obtener una protección y es el 10 de abril de 1710 que el parlamento inglés promulga la primera ley de protección autoral, conocida como estatuto de la Reina Ana. Este estatuto otorgaba los autores derechos tales como, reimprimir de forma exclusiva sus obras por un periodo

de 21 años, en caso de ser inéditas eran 14 años para la impresión, que se podía revocar si el autor aun vivía, por otro periodo de 14 años.⁸

La protección que otorgaba debía someterse a los dos formalidades a saber:

1. El registro de las obras realizadas por los autores.
2. Depósitos de 9 copias o ejemplares para las Universidades y las bibliotecas.

El estatuto de la Reina Ana, contemplaba a los autores para que imprimieran y distribuyeran sus obras, pero otras actividades artísticas no estaban protegidas como la pintura, escultura, los dibujos, las traducciones, así como las representaciones públicas de obras dramáticas.

El artista Hogarth fue víctima de una copia fraudulenta de sus dibujos y al no verse protegido por la ley inicia un movimiento que concluye en la expedición de el acta de los grabadores (Engravers'act), en el año 1735 a favor de los artistas, dibujantes y pintores.⁹

Este es un antecedente importante para el Droit de Suite, por que son los artistas plásticos los principales beneficiados, es importante considerar que no solo las obras literarias son las contempladas bajo la tutela del derecho de autor sino que son todas aquellas que la creatividad intelectual desarrolla.

⁸ Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. SEP Dirección General del Derecho de Autor. México. 1982 p. 30.

⁹ Ibídem p.31.

FRANCIA

El sistema de privilegios fue el primero que existió para la regulación de los derechos de los autores, con las resoluciones de el Consejo de Estado Francés se reconoce que el propietario de una obra es el creador es decir el autor.

Son fechas importantes para el desarrollo de los creadores, las siguientes:

1716 El Consejo del Estado Francés reconoció derechos a los autores. Siendo los primeros beneficiados los herederos de la Fontaine y Teuelon.

1777 Se proclama la Libertad del Arte.

1786 Se reconoció los derechos de los compositores musicales mediante un reglamento del Consejo.

Con la revolución francesa, iniciada el 14 de julio de 1789, con el objeto de crear un sociedad igualitaria se suprimieron los privilegios a todos los autores e interpretes.

Al tener conciencia que los derechos de los autores, artistas y compositores no se constituyen en concesiones de la autoridad pública se logro avanzar de una manera rápida.

Con la asamblea constituyente en 1791 se reconoce al autor teatro el derecho exclusivo de presentar en vida y 5 años después de su muerte y es en el año de 1793 el 19 de junio cuando se establece la propiedad artística y literaria en su más amplio sentido basado en el derecho legitimo que tiene el autor de ser propietario sobre las cosas que desarrollo un trabajo intelectual .¹⁰

¹⁰Loredo Hill, Adolfo. Ob. Cit. p.15.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En este país la legislación autoral fue anterior a la revolución francesa, el ejemplo es la Ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 establecía que "no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente". Pero pronto se necesitó una ley que protegiera a la Federación. Por lo que el congreso decidió promover " el progreso de la ciencia y de las artes plásticas asegurando, por tiempo limitado a los autores y a los inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos e inventos."¹¹

Con la ley del 31 de mayo de 1790, conocido como la Copyright Act, se protegen libros, mapas, cartas geográficas, representaciones dramáticas, fotografías y otras formas de arte, es la primera ley federal sobre derecho de autor, el registro de Copyright es controlado por la biblioteca del congreso en Washington, Distrito de Columbia y tal como lo establece Loredo Hill, "El derecho autoral Copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y a las artes."¹²

ESPAÑA

Teniendo una cultura religiosa importante, se preocuparon por el control de la publicación y distribución de las obras que pudiesen afectar la catolicidad o la fidelidad a la corona. Existía una censura poderosa ejercida por el poder eclesiástico y el poder

¹¹ Herrera Meza, Humberto Javier. Ob. Cit. p.32.

¹² Loredo Hill, Adolfo. Ob. Cit. p.15.

real, y no se publicaba nada sin censura previa, destaca el hecho de que no se protegía al autor.

Con Felipe II era necesario un permiso oficial para introducir libros en la Nueva España quienes no acataran esta disposición sufrían la pena de muerte, es la Inquisición la encargada de vigilarlo. Pero es en esta época cuando se establece un antecedente importante, ya que, el autor recibió directamente el 8% en los lugares donde se vendían sus obras.¹³ Carlos III en dos órdenes reales de 1764 y 1778 otorga a los herederos los privilegios que tenían los autores y que aquellos se perdían por no hacer uso de ellos.

Las Cortes de Cádiz de el año de 1813, identifica al Derecho de Autor con los derechos de propiedad. Es también un derecho para el autor la impresión de sus obras, durante la vida de éste y que gozaban los herederos por un período de diez años.

Siendo la Nueva España una colonia de España todas las manifestaciones culturales son aplicadas, desde la religión a el idioma, la legislación no fue la excepción. El desarrollo de la legislación autoral mexicana esta ligada íntimamente a la española.

1.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

Los antecedentes de el derecho autoral mexicano los encontramos en el período de la colonia, no se documentan registros de la legislación autoral en el periodo denominado como prehispánico. Es así que la evolución, en materia autoral, la contemplamos siendo México todavía una dominación española.

¹³ Herrera Meza, Humberto Javier. Ob. Cit. p.34.

Durante el periodo conocido como la colonia, el control de la publicación de libros era estricto y más estricta era la introducción de obras para la Nueva España. La Aduana Real de la Veracruz ejercía la inspección que el Rey Felipe II había dispuesto, donde se penalizo con la muerte a quienes introducían libros no autorizados.

Como lo anota Loredo Hill, "la primera imprenta de América se instaló en 1539 en la Ciudad de México".¹⁴ Es de considerarse que los derechos autorales son poco significativos.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Con la independencia política del imperio español, el desarrollo en derechos de autor toman un impulso importante.

Es la primera Constitución en el territorio mexicano, se adopta sistema federal inspirada en la Constitución norteamericana, se proclamó la libertad de publicación si censura previa y libertad de

expresión, asegura también los derechos de autor en el artículo 50 del Título III, sección quinta del Poder Legislativo, donde establece al Congreso las facultades:

"I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."¹⁵

LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En estas leyes, proclamadas el 30 de diciembre del año de 1836, se anota en la primera Ley los derechos y obligaciones del mexicano y los habitantes de la República.

¹⁴ Loredo Hill, Adolfo. Ob. Cit. p.14.

¹⁵ Neme Sastre, Ramon. Aspecto Jurídico del Derecho de Autor en México y su relación en el ámbito internacional. Tesis Profesional. México. UNAM. 1984 p.6.

"2. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas."

Se autoriza la libertad de imprenta más se retrocede en lo obtenido para los autores en lo establecido en la Constitución de 1824.

EL DECRETO DE 1846

José Mariano de Salas, publica el Decreto sobre Propiedad Literaria el 3 de diciembre de 1846. Este Decreto establecía que el derecho a la publicación de una obra era exclusiva de su autor prohibiendo este derecho a cualquier otra persona, este derecho era durante la vida del autor.

No había diferencia entre autor nacional o extranjero y la violación al derecho se llamó falsificación.

En la exposición de motivos de este decreto se decía:

"...que en todos los países civilizados los trabajos son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos.."

Se tenía la obligación de hacer el depósito de las obras en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En esta constitución se consagró la libertad de prensa sin censura previa, fue contemplado en el artículo 7, también en el artículo 72 fracción XXVI como facultad del Congreso, otorgar premios por servicios eminentes prestados a la Patria o a la

Humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores. No se mencionan los derechos de propiedad literaria y artística.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Promulgada el 8 de diciembre de 1870, siendo Presidente el Licenciado Benito Juárez García y que comienza a regir a partir del 1 de marzo de 1871. Señala en el Título octavo del Capítulo II al VII lo relativo a la Propiedad literaria, dramática, artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación, todo establecido en los artículos del 1247 al 1387. El autor disfrutaba la propiedad literaria de por vida y pasaba a sus herederos al morir el autor. También tenían la propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales los pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos entre otros.

El artículo 4 de la Constitución de 1857 que a la letra dice "todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros; o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

Es el sustento legal de las disposiciones sobre propiedad literaria, dramática y artística. En el Código Civil de 1884, que sigue los lineamientos del Código de 1870 estimó como mueble la propiedad autoral, ambos Códigos consideran los derechos de autor como derecho de propiedad.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Se establece en esta Constitución la libertad de expresión y la libertad de prensa, es en artículo 6 donde se señala que "...es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia..." el límite es el respeto a la vida privada, a la moral y paz pública.

El artículo 28 es el eje motriz de nuestra materia, en este precepto se establecía :

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telegramas y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el gobierno federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Este código reglamenta el artículo 28 constitucional en Derechos de Autor, ordenado por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles, es en el Título VIII, libro II , de los artículos 1181 al 1280 donde se otorgan 50 años de privilegio exclusivo para los autores, para publicar libros científicos , 30 años de privilegios exclusivos a los autores de obras literarias, de cartas geográficas y dibujos, de 20 años a los autores de obras de teatro y de composiciones musicales. Se protegió el derecho al uso exclusivo de las llamadas cabezas de periódico; se exigió el registro , de las obras autorales, ante la

Secretaría de Educación Pública para poder adquirir los derechos que la ley concedía. Estos registros presumían los derechos de autor, mientras no se probara lo contrario.

LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

México suscribió en Washington en junio de 1946 la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor y para ajustar la legislación nacional en términos de dicha Convención se elaboró, la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, la cual se publica en el Diario Oficial el día 14 de enero de 1948, donde se reproduce el contenido del Código Civil de 1928 con algunas modificaciones.

Al ser considerada como obsoleta, la Ley de 1948, se expide el 29 de diciembre de 1956 una nueva Ley, donde se adaptan Capítulos, artículos, buscando adecuarlo al contexto social y evitar lagunas legales. Ya para el año de 1963 se reforma y adiciona la Ley de 56, el decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963 firmado por el Presidente Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Educación Pública el Licenciado Jaime Torres Bodet, se publicó en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963, no solo se reformó sino que se crea una nueva Ley a la que se le da el nombre de Ley Federal de Derechos de Autor, que es hasta la fecha la Legislación vigente y de aplicación para todo el territorio.

1.3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

En la Constitución Política de nuestro país no se establece que sea el Congreso Federal el que legisle en materia de Derechos de Autor, por esto, algunos autores consideran fuera del orden constitucional a la Ley Federal de Derecho de Autor,

considerando que no es de orden federal sino competencia exclusiva de las Entidades Federativas.

De la lectura del artículo 133 constitucional se establece la ordenación jerárquica , es la Constitución Federal el grado superior , en el mismo rango se encuentran las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

México a suscrito Tratados Internacionales en materia de Derechos de Autor donde se exige que la competencia sea federal, siendo además el Ejecutivo Federal el encargado de conducir las relaciones exteriores con la aprobación de Senado.

En este orden jerárquico la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley Federal del Trabajo se encuentran en el mismo rango, siendo la primera reglamentaria del artículo 28 y la segunda del artículo 123 constitucional.

En el artículo 1 de la Ley autoral se indica que además de ser reglamentaria del artículo 28 constitucional se considera de orden público y de interés social, tiene por objeto proteger los derechos que se dan a los autores de las obras intelectuales o artísticas y salvaguarda del acervo cultural de la nación.

El orden público es definido por Hugo Alsina como "el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares."¹⁶

El interés social, es "la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra."¹⁷

Es por esto que la Ley Federal de Derechos de Autor, tutela a los autores quienes se encuentran en visible desventaja respecto de los empresarios.

¹⁶ Loredo Hill, Adolfo. Ob. Cit. p.65.

¹⁷ Ibidem p.66.

2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

2.1. NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Debido a el incremento de las relaciones internacionales y al libre tránsito de las obras intelectuales así como al aumento de las traducciones de las obras literarias, se vio la necesidad de proteger las obras de autores nacionales en los países extranjeros y la obra de extranjeros en el territorio nacional.

Se inicia la protección recíproca, que se obtenía por un clausulado en las leyes nacionales donde se protegían las obras extranjeras si en ese país se protegía a los autores nacionales. Esto fue insuficiente por lo que se crearon convenios bilaterales, multilaterales o regionales como por ejemplo la Convención de Montevideo en 1889, el Convenio Ciudad de México en 1902, la Convención Panamericana de Washington en 1946. Las convenciones universales son el esfuerzo de muchos países para la protección autoral, es en el año de 1886 en Berna donde se firma el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. En el año de 1952 se efectuó la Convención Universal de Derechos de Autor.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

Esta organización inicia el 14 de julio de 1967, por un convenio firmado en Estocolmo, Suecia, siendo su objetivo estimular la creatividad, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual y administrar las uniones en el campo de la protección de la propiedad industrial y de las obras literarias y artísticas.

En 1974 la OMPI, por sus siglas en español y en el francés, para el idioma inglés la sigla usada es WIPO por las palabras World Intellectual Property Organization, se convirtió en uno de los organismos especializados por la Organización de las Naciones Unidas. La sede oficial se encuentra en Ginebra. México ratifica el convenio el 14 de marzo de 1975, publicado el 8 de julio de 1975 en el Diario Oficial.¹⁸

EL CONVENIO DE BERNA

En 1883 once países europeos preocupados y con el objeto de prevenir la explotación ilícita de las producciones literarias, artísticas y de los inventos, se estableció la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial. En 1886 se firmó con diez países europeos, en Berna capital de Suiza, un acuerdo que creó la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas que es mejor conocido como la Unión de Berna o el Convenio de Berna. Entró en vigor en diciembre 5 de 1887.

Su propósito es "...el mutuo deseo de proteger el modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas."¹⁹

En el convenio se establecen principios tales como el Principio de Asimilación o Regla de Trato Nacional, donde los países miembros brindan la misma protección legal a las obras producidas en cualquier país miembro a las creadas en el territorio nacional.

El Principio de la Protección Automática, contemplando en el artículo 5, fracción 2, que dice: "El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad..." De esto se establece que cualquier obra por el simple hecho de existir de

¹⁸ Neme Sastre, Ramón. Ob. Cit. p.95.

¹⁹ Diario Oficial. 24 de enero de 1975.

manera tangible es protegida por los países miembros. El Principio de la Independencia de la protección del país de origen, que es contemplado en el mismo artículo 5 fracción 2, "el goza y el ejercicio de estos derechos...son independientes de la existencia de protección en su país de origen". Los miembros del Convenio tienen obligación de adaptar sus legislaciones a los Principios establecidos en el Convenio.

La vigencia de la Protección concedida se extiende a toda la vida del autor y a cincuenta años después de su muerte. El Convenio es abierto a todos los países que quieran formar parte de él. Las diferencias que surjan entre países miembros de la Unión de Berna, deberá resolverse por la vía de la negociación; de no ser resuelto por esta vía será la Corte Internacional de Justicia la encargada de resolver el litigio, a menos que convengan otra vía de resolución los países en conflicto.

LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR (C U D A)

En la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación Ciencia y Cultura UNESCO por sus siglas en inglés, se celebró en la Ciudad de México, en el año de 1947, se acordó que sería la UNESCO el organismo encargado de promover la protección autoral sobre una base universal.

El Convenio Universal sobre Derechos de Autor se realiza en el año de 1952 en Ginebra, fue firmada el 6 de septiembre de 1952 y revisada en París en 1971.

El C U D A , por sus siglas en español y en francés, es administrado por la UNESCO, a través de la División del Derecho de Autor. Dentro de los principios fundamentales de el C U D A se encuentra el Principio de Asimilación o de Regla de Trato Nacional, las

formalidades que se exigen para la protección de las obras de nacionales o extranjeros residentes dentro de el territorio de un país miembro, se cubre si lleva en un lugar visible el símbolo C encerrado en un círculo, además del nombre del titular de los derechos y el año de la primera publicación de la obra.²⁰

La vigencia de protección es conforme lo establezca la Ley del Estado contratante donde se reclame la protección, pero, no debe ser inferior a 25 años posteriores a la muerte del autor o a la primera publicación de la obra en el caso de países que calculen la duración de la protección con base en este criterio.²¹

Los miembros de la Convención, para el idioma inglés las siglas son UCC que corresponden a las palabras Universal Copyright Convention, se comprometen a adaptar una legislación que asegure una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de sus titulares.

²⁰ Convención Universal sobre Derechos de Autor, artículo III, Diario Oficial 9 de marzo de 1976.

²¹ Ídem artículo IV.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1. MARCO LEGAL DEL DERECHO DE AUTOR

En el Derecho Positivo el Derecho de Autor es una rama novedosa, es donde se protegen las ideas, el mundo de la creatividad intelectual, es así que se protege tanto la creación de las obras como la remuneración que obtiene el creador intelectual por una obra. Reconociendo hacia el autor una doble protección, es por esto que el Derecho de Autoral no puede enmarcarse en ninguna de las ramas tradicionales del Derecho.

El Derecho de Autor contiene disposiciones tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, siendo Derechos especiales para una calidad determinada de personas, en este caso los creadores intelectuales.

La naturaleza jurídica del Derecho de Autor debe encuadrarse en el llamado Derecho Social. Gustavo Radbruch, considera al Hombre no de manera individual sino como un Hombre colectivo. Donde "la idea central en que el Derecho Social se inspira no solo en la idea de igualdad de personas, sino en la nivelación o equilibrio de las desigualdades que entre ellos existe".²²

²² Radbruch, Gustavo. Introducción a la filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México, 1965. pp. 161, 162.

En este caso se trata de proteger a los autores y por extensión a los intérpretes, ejecutores, económicamente más débiles, equilibrándolo para las relaciones entre un autor y un empresario.

Siendo una concepción del Derecho de Autor la siguiente, es la rama del Derecho Social, que protege por determinado tiempo, a los creadores intelectuales en su doble aspecto, en el aspecto económico y en el aspecto moral.

En la Constitución Política de 1917, se enarbolaron los principios sociales mismos que se consagran en los artículos 123 y 28, en el primero se protege a la clase trabajadora, siendo al ley reglamentaria de este artículo la Ley Federal del Trabajo, en el segundo artículo son los autores los beneficiados de la protección legal y es la Ley Federal de Derechos de Autor el ordenamiento reglamentario de el artículo constitucional en referencia.

La importancia de la difusión cultural y de los adelantos científicos es trascendental para el funcionamiento y el desarrollo de la humanidad. Es por esto que los Derechos de Autor han sido considerados como básicos y es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, quien así lo expresa; es el artículo 27 el que lo consagra de la siguiente manera:

1. Toda Persona humana tiene el derecho de participar libremente en la cultura de la comunidad, de disfrutar las artes y de compartir el progreso de las ciencias y sus beneficios.

2. Toda persona humana tiene el derecho a que sean protegidos sus intereses morales y materiales provenientes de cualquier producción científica, literaria o artística de la que él sea autor.

De este artículo se desprende la clasificación que se hace sobre los Derechos de Autor.

A. Los derechos patrimoniales o económicos y

B. Los derechos morales.

Al respecto la Ley Federal del Derechos de Autor solo se refiere a este grupo de derechos de manera simple y para ello se transcribe :

Artículo 2 . Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1 las siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de Autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara la ley.

III. El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

1.1. DERECHOS MORALES

Una obra refleja la personalidad y manera de ser de le autor, "es una proyección y una objetivación de su personalidad y espiritualidad de tal manera que el modo de ser peculiar y característico de cada autor no puede menos que ser reflejado en su creación."²³

Esto identifica al autor con su obra. El conjunto de las relaciones espirituales personales del autor y su obra además de las consecuencias que de ellas resulten son los derechos morales o derechos no patrimoniales, como los llaman algunos autores.

Los Derechos Morales son:

1. El derecho de ser reconocido como autor.
2. El derecho a que se respete la forma e integridad de la obra.
3. El derecho a decidir si se publica o se da a conocer la obra al público

Al existir materialmente una obra, el creador tiene derecho a que se le reconozca su calidad de autor de la misma. Este derecho le faculta a exigir que aparezca su nombre o un nombre diverso al propio (seudónimo), o no mencionar su nombre y hacerla aparecer como anónima.

Así mismo el traductor, adaptador, compilador y el autor de una versión de la obra original tienen el derecho a que conste su nombre junto con el del autor de la obra

²³ HerreraMeza , Humberto Javier. Análisis filosófico comparado de cuatro leyes sobre derechos de autor: Cuba , Alemania Federal, Estados Unidos de América y Ley tipo Tunez, SEP Dirección General del Derecho de Autor. México. 1979 p. 32.

original. Se prohíbe la alteración o transformación así como la sustitución del nombre del autor.

Dado que la obra está ligada a la personalidad del autor, este tiene el derecho a que se respete tanto la forma como el contenido de la obra, se faculta para que se oponga a toda deformación, mutilación o modificación de la obra no autorizada por él, así como la acción que redunde en demérito de su obra o mengua del honor, del prestigio o la reputación del autor.

Cuando existe la obra en un soporte material la ley contempla a la persona que la creó como un autor, no se protege aquellas ideas o pensamientos que tenga una persona para realizar una obra, que su realización sea un acontecimiento futuro e incierto.

No se ejerce acción legal por la simple crítica literaria, científica o artística de las obras ya que esta actividad constituye la libre expresión de las ideas garantizada por nuestra Carta Magna.

Es el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor el que indica que no se da derecho a alterar el título, forma o contenido de una obra, a la persona que el autor haya cedido los derechos para editar, usar o explotarla. No puede, tampoco, el Editor de una obra modificar, abreviar, adicionar o suprimir sin previa autorización del autor para la publicación de una obra.

El autor tiene el derecho de dar a conocer la obra en el momento que él considere conveniente, de hacer las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que la obra

necesite, a juicio de el autor, pero esta obligado a indemnizar al editor por los gastos que originen estas modificaciones o el posible retiro de la obra.

La características de los derechos morales se encuentran en el artículo 3 de la Ley de la materia, estos derechos son:

1. Personalísimos. Las obras están ligadas a la fama del autor, dando a cada creación un carácter distinto y original que el autor plasma en la obra, de tal manera que una pintura de Marc Chagall significa y se distingue de una realizada por Diego Rivera.
2. Perpetuos. Dado que la obra será atribuida siempre al autor y será respetada en su forma e integridad.
3. Inalienables. Ya que la condición de creador no se vende. No se puede enajenar la calidad de autor a otra persona que no sea el creador intelectual.
4. Imprescriptibles. Ni el tiempo puede lograr que estos derechos se extingan y pasen a ser propiedad de otro.
5. Irrenunciables. Es nulo el hecho de renunciar a estos derechos por cualquier motivo, presión, fuerza o engaño.
6. Pueden ser Heredados. Ya sea por transmisión de derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, siendo transmisibles solo el ejercicio de estos derechos, es decir los derechos económicos.

1.2. DERECHOS PATRIMONIALES O ECONÓMICOS

Estos derechos se refieren a la explotación comercial de una obra, el autor tiene el derecho de recibir una retribución económica que le permita vivir dignamente, beneficiando incluso a sus herederos.

El principio fundamental de estos derechos se constituyen en el artículo 2 fracción tercera, que se transcribe:

"Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceras, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

Los beneficios patrimoniales o económicos que un autor recibe por su obra dependen de los avances de los medios de comunicación y de las técnicas de reproducción, así como a la aceptación que el público otorgue a una obra.

Es el autor el que de forma exclusiva autoriza la forma, los usos y los medios por los cuales puede ser explotada una obra, pudiendo una obra ser explotada en diversos medios de comunicación o en distintos soportes materiales.

La ley autoral mexicana autoriza al creador, el uso y la explotación de su obra con fines de lucro.

El artículo 4 de la Ley Federal de Derechos de Autor, enumera de manera ejemplar los derechos patrimoniales:

La publicación, la reproducción, la ejecución, la representación, la exhibición, la adaptación y cualquier utilización pública de la obra. Dada la evolución de los medios de comunicación y de la ciencia, las leyes autorales se sirven de esta expresión tan amplia para contemplar los nuevos métodos para la explotación de la creatividad.

En el caso de el Videograma, la proliferación de los establecimientos encargados de su comercialización y de la necesidad de un sustento legal tanto por la renta como la venta de este soporte material, así también la renta de los discos compactos, se ha incluido en la parte final de el multicitado artículo 4 " la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento."

Todos estos derechos se transmiten por cualquier medio legal. El derecho a heredar es uno de ellos.

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE REVENTA DE OBRAS PLÁSTICAS O DROIT DE SUITE.

El Droit de Suite es una de las modalidades del derecho autoral, es el Convenio de Berna quien establece sobre este derecho lo siguiente en su artículo 14 ter.

1) En lo que concierne a las obras de arte originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

- 2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que ésta protección sea reclamada.
- 3) Las legislaciones nacionales determinaran las modalidades de la percepción y el monto a percibir.²⁴

Este derecho se fundamenta en la consideración de que si una persona tiene ganancia por la reventa de algún manuscrito, o de alguna pintura o escultura, es justo que el autor se beneficie de esta plusvalía que se genera.

La ley autoral mexicana no contempla este derecho, de la lectura del numeral 2 del artículo 14 ter. se desprende la imposibilidad de que los artistas o autores se beneficien de este derecho.

2. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El término titular o titularidad es empleado en materia autoral; el titular originario es el autor, esto es por crea u origina una obra a partir de la imaginación y de su materialización. Esto implica diversos tratamientos ya que existen obras creadas por dos o más personas, obras con autor anónimo, en estos supuestos anteriores, ¿ Quien o quienes ejercen el derecho autoral? Que pasa cuando un patrón contrata mediante pago y bajo sus órdenes a una persona para realizar una obra ¿ Quien ejerce el derecho autoral en este caso?

²⁴ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Diario Oficial 24 de enero de 1975.

2.1. TITULAR ORIGINARIO

En primer orden el Titular Originario es el autor y es la legislación autoral nacional quien le otorga este derecho, es además un concepto mundialmente reconocido. El autor es " la persona natural que crea una obra ", esta obra debe contener originalidad, creatividad y novedad.

La originalidad es un trabajo intelectual independiente sobre un concepto del autor que no debe estar basado en otra manifestación intelectual ni en su totalidad o en la parte esencial de la obra.

La creatividad es el resultado del trabajo intelectual plasmado en un soporte material , siendo la materialización de un concepto de un autor.

La novedad es un elemento prescindible, ya que una obra puede ser en su parte esencial no muy nueva o el concepto en el cual se basa el autor para crear la obra no es tan novedoso, pero contiene originalidad y creatividad que la distingue de otras .

La ley autoral mexicana considera al autor de la obra a " la persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerado como tal, salvo pacto en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho".

Cuando es una obra publicada por seudónimo o de manera anónima y el autor se ve afectado en su esfera de derechos, el editor actúa como representante y gestor para

ejercer acción ante los tribunales, cesa esta representación cuando el autor o titular de los derechos comparezca a juicio.

En una obra creada de manera colectiva, la ley les otorga, a todos, los derechos autorales por partes iguales, excepto que hayan convenido expresamente lo contrario o se demuestre la titularidad de cada uno. Para ejercer los derechos es necesaria la autorización de la mayoría de los autores, si existiera alguno o algunos inconformes, conocidos como disidentes, no se les obliga "a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan." De manera que los disidentes que no contribuyeron en los gastos para la impresión de la obra se las descontara de las ganancias que les correspondan por la explotación comercial de la obra.

En una obra con música y letra a los autores de cada parte les pertenecen los derechos autorales a ambos por partes iguales. Cada uno podrá libremente explotar la parte que le corresponda, también explotar la obra completa pero en tal caso debe mencionar el nombre del coautor, en la publicación o edición y si esta es con fines lucrativos abonarle la parte respectiva.

Si una letra de una obra musical se traduce o se adapta a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquieren la titularidad de la parte literaria, este carácter es del autor de la letra original.

Cuando una obra se realiza en virtud de un contrato de trabajo el derecho de autor corresponde a la persona física o moral que encomendó la elaboración de dicha obra, lo anterior es contemplado en el artículo 59 que a la letra dice :

" Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial de uno o varias personas, gozarán , respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de los colaboradores."

Si una obra es realizada por colaboración gratuita, cada colaborador tendrá el derecho de autor de manera alicuota. Si se determina el trabajo y la parte que realiza un colaborador, este tendrá su derecho de autor sobre su trabajo, y podrá reproducirla de forma separada pero debe indicar la obra o colección de donde proceda, no pudiendo utilizar el título de la obra.

Estos derechos duran tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

El ejercicio de los derechos de autor se transmiten a los herederos legítimos o a cualquier persona en virtud de disposición testamentaria, cuando el titular de los derechos de autor muere sin haber transmitido el ejercicio de los derechos patrimoniales será la Secretaría de Educación Pública titular de estos derechos.

2.2. CESIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales se pueden transferir en forma parcial o total por medio de un contrato a cambio de una remuneración o de manera gratuita, si así quisiera, el autor puede ceder estos derechos a una o varias personas ya sean físicas o morales.

Una obra puede ser publicada de diversas formas, según su naturaleza y los medios de reproducción. Cuando una obra es bien recibida por el público el autor puede explotar este hecho cediendo, de manera parcial, a una o varias personas ya sean físicas o

morales los derechos de reproducción de la obra, por ejemplo, el escritor de una obra literaria puede ceder los derechos respecto de la edición de la obra, puede transmitir los derechos para realizar una versión cinematográfica, se conceden en ambos casos derechos específicos y parciales a cada persona y sólo se podrá realizar la actividad establecida, siendo cada uno de los aspectos de explotación de la obra negociables de manera separada.

Ningún autor esta obligado a ceder la totalidad de los derechos de explotación de sus obras a una sola persona.

La cesión de los derechos patrimoniales esta limitada por el tiempo y delimitado a un territorio en específico. La cesión absoluta es perjudicial al autor, es por esto, que la cesión se realiza de manera parcial, siendo el cesionario el propietario temporal de algunos derechos patrimoniales, sólo se adquieren los derechos expresados en el contrato.

Los contratos de cesión de derechos se deben registrar en la Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. El registro se establece en los artículos 114 y 119 de la Ley federal de Derechos de Autor , que se transcriben a continuación.

Artículo 114. La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios.

Artículo 119. La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

- I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;
- II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;
- V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;
- VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, interprete o ejecutante;
- VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

Como se percibe el ánimo de la ley autorales defender de los contratos leoninos. Dado que un artista o autor con la finalidad de que su obra sea tangible y sea públicamente exhibida aceptan convenios por desventajosos que estos sean.

2.3. LA INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DERECHOS MORALES

Los derechos morales o no patrimoniales no pueden ser objeto de cesión, el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos de Autor lo indica. Estos Derechos son personalísimos, inalienables, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables. Es por esto que no pueden ser objeto de cesión alguna; el ejercicio de los derechos morales corresponde a los autores.

Son nulos los convenios donde sean negociados estos derechos ya que un autor no puede renunciar o vender a otra persona su calidad de creador.

**CAPÍTULO III EL DERECHOS DE AUTOR COMO PROTECCIÓN A LOS
CREADORES**

CAPITULO III

EL DERECHO DE AUTOR COMO PROTECCIÓN A LOS CREADORES

1. PROTECCIÓN DE LAS OBRAS AUTORALES

Como se aprecia el Derecho de Autor es complejo, de breve forma se han establecido los orígenes de la materia, la evolución en la República mexicana de los derechos autorales, en éste capítulo el objeto principal es entender los sujetos que interviene en las relaciones autorales y el por que se entiende al derecho de autor como protector de las obras artísticas e intelectuales.

En una obra puede ser uno o varios los sujetos que intervienen, ya que una obra puede ser realizada de manera conjunta, tal como se explicó en el Capítulo anterior.

1.1. OBJETO Y SUJETOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El principal objeto de los Derechos de autor es la protección de los autores, ya sean nacionales o extranjeros, así como la salvaguarda del acervo cultural de la nación , lo anterior se contempla en la ley autoral mexicana en su artículo 1. El principal protagonista de todas las leyes autorales son los autores, son por lo tanto los

principales sujetos de las relaciones autorales. Satanowsky define al autor de la manera siguiente:

" El que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela la personalidad, pues pone en ello su talento artístico y su esfuerzo de creador." ²⁵

La legislación mexicana reconoce al creador de una obra como autor y son los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 17 quienes lo contemplan. El autor es la persona que crea una obra ya sea literaria, artística, científica, y consta en un soporte material. Las características para considerar al autor de una obra son las siguientes:

1. La originalidad.
2. La novedad.
3. La creatividad y
4. Debe constar en un soporte material. Características que se estudiaron en el Capítulo II, en lo que se refiere a la Titularidad de los derechos de autor.

El autor es sujeto de las relaciones autorales, pero es la persona física la que se reconoce puede ser autor, pudiendo tenerse de manera anónima, por seudónimo, de manera colectiva. La ley no le da el carácter de autor a las personas morales, solo se le reconoce su capacidad de representar a las personas físicas, como lo establece el artículo 31 de la ley de la materia

Cuando una persona moral ya sea por medio de un contrato solicita a un autor o a varios autores produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada, el titular de los derechos autorales es la persona moral , tal como lo dispone el artículo 59 de la Ley Federal del Derecho de Autor , es por lo tanto sujeto de

²⁵ Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora. Argentina. 1957 Tomo I p. 265.

las relaciones autorales, pero son las personas físicas quienes crean la obra y gozan por lo tanto del reconocimiento como colaboradores de la obra.

Son parte importante de las relaciones autorales los Adaptadores, Arreglistas, Compiladores, Reproductores, Traductores, Intérpretes y Ejecutantes. En estas obras no se crea una obra nueva. sino que se toma como base una ya elaborada y lo que se realiza es la adaptación, el arreglo, la compilación o la traducción de la obra originaria, dando por resultado una obra derivada o una versión.

Esta obras derivadas o una nueva versión se pueden establecer en dos momentos:

1. La obra originaria pertenece a un autor y éste autoriza la publicación o la reproducción, según lo establece el artículo 9 en su primer párrafo.
2. Si la obra originaria se encuentra dentro del dominio público , la ley protege a las obras derivadas en lo que sean originales , pero no da derecho a el uso exclusivo de la obra cuya versión se trate, ni da derecho a impedir que se hagan versiones de la misma. Esto lo establece el artículo 9 en su párrafo segundo.

Por lo que se refiere a los artistas intérpretes y ejecutantes el artículo 82 de la Ley autoral los define como :

"Todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística."

Tiene la facultad exclusiva de disponer total o parcialmente de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

1.2. OBRAS QUE PROTEGE LA LEY

La Ley autoral lo que protege es la forma, no los contenidos. El contenido de la obra es el asunto, el tema, la idea central de la obra. Esto no protege la Ley. Debido a que una obra es la manifestación de un sentimiento, de una idea, de una forma o método para la realización de un objetivo si esto se protegiera sería en detrimento de el desarrollo Humano ya que limitaría y mantendría en la oscuridad con los descubrimientos o avances en el mundo de las ideas.

Lo que se protege es la forma de expresión concreta de un autor, esto es la manera de escribir, de pintar o de componer de un autor. La Ley castiga la copia y el aprovechamiento de el trabajo de los autores.

La ley protege tanto a los autores como a sus beneficiarios, pero es la obra lo que finalmente queda protegido, "el derecho de autor protege las obras como forma de expresión mas que a los autores como creadores de un cierto tipo de obra."²⁶

Las obras que son protegidas por la Ley Federal de los Derechos de Autor se expresan en su articulado como Obras Intelectuales y Artísticas , de este concepto se excluyen los inventos, las marcas, obras que aun siendo productos de la imaginación y del trabajo intelectual se contemplan en las leyes de patentes y marcas , bajo el concepto de artísticas se encuentran aquellas cuya finalidad sea la búsqueda o la muestra estética , quedando incluidas la pintura , la escultura, el grabado, las obras fotográficas, las obras musicales , entre otras obras de arte.

²⁶ UNESCO, *The ABC of Copyright* p. 31.

La lista establecida en el artículo 7 de la Ley Federal de Derechos de Autor, son meras enumeraciones, esto significa que son ejemplares nunca de manera taxativa, ni es una lista exhaustiva, debido a que la creación autoral esta en constante evolución y siempre aparece otro tipo de creación.

De tal manera y con la advertencia anterior se transcribe el artículo 7 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

"La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación;
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurables y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

También son protegidas las obras derivadas, tal como lo establece el artículo 9 de la ley autoral, pero debe respetar la reputación y el buen nombre de los autores primigenios. Para poder ser protegida cualquiera de las obras intelectuales y artísticas no debe mediar requisito alguno, es el artículo 8 de la ley autoral que expresa que serán protegidas las obras, aun cuando no sean registradas, inéditas, cuando no se haga del conocimiento público y sin importar el fin a que se le destine. El artículo 19 de la ley de la materia expresa que la obra está protegida independientemente de la calidad artística o de su género, sin importar el contenido o el tema, aun siendo contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, la protección no se le puede negar sino por sentencia judicial.

En el artículo 18 de la Ley en referencia se establece que no se ampara:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en su obras;
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro;
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;
- d) La traducción o reproducción por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, o literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieran tomado, y que los textos reproducidos sean alterados;
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada, o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para uso exclusivo de quien la haga;

f) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autoral de un programa de computo."

Las leyes y los reglamentos para su publicación no se requiere de autorización especial, solo se puede la publicación cuando las leyes y los reglamentos se hayan publicado o promulgado oficialmente y siendo requisito citar la fuente oficial, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley de autor.

1.3. VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN AUTORAL

La Ley Autoral mexicana es impulsora de la producción intelectual , es una finalidad también el aseguramiento para los autores y sus derechohabientes de los derechos autorales, tanto los derechos patrimoniales y los derechos no patrimoniales. Con esta seguridad el autor incrementa la producción de sus obras incrementando de esta manera el acervo cultural de la nación

La protección de los derechos no patrimoniales no tiene término alguno, de lo señalado en el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de la materia , ya que estos derechos se entienden como perpetuos , inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, por lo que no pueden ser limitados de ninguna manera en el tiempo.

La vigencia de los derechos patrimoniales y a los que se refiere el artículo 2 en la fracción III es de:

1. Duran tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de muerto.
2. Cuando la obra es publicada después de la muerte del autor, durará cincuenta años a contar después de la fecha la primera edición.

3. Cuando la obra es anónima la vigencia es de cincuenta años a partir de la primera edición. Si dentro de este período se da a conocer el nombre de el autor se aplica lo indicado en el artículo 23 fracción I .
4. Cuando la obra es realizada con pluralidad de autores, la duración se estará en la fecha de el último sobreviviente para que se cuenten los setenta y cinco años.
5. Las obras realizadas al servicio oficial de la Federación, de los estados o de los municipios, durara cincuenta años a partir de la fecha de su publicación.
6. Cuando se trate de obras publicadas por personas morales tendra un vigencia de protección de cincuenta años a partir de la fecha de su publicación.

Los Extranjeros que se encuentren permanentemente o en tránsito por el territorio nacional, gozarán con respecto a sus obras de los mismos derechos que tienen los autores nacionales.

El artículo 30 de la ley autoral establece:

"Las obras de nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de las protección prevista en esta ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos."

Si se trata de obras de nacionales con las que México no tenga celebrados convenio o tratado alguno o si se trata de una obra publicada en algún país con el que México no tenga celebrado convenio o tratado la obra se protegerá por siete años a partir de la primera edición siempre que exista reciprocidad por parte de el otro estado.

Una vez concluido el período de protección pasan al Dominio Público, lo que significa que termina la exclusividad de derecho de explotación comercial que alguna persona física o moral tenían sobre una obra determinada, pudiendo ser utilizada por cualquier

persona sin necesidad de autorización alguna del último titular y sin existir necesidad de remunerarlo económicamente.

Cuando una persona adquiere los derechos con anterioridad al término en que las obras pasan al dominio público, estos derechos son respetados por la ley, tal como lo establece el artículo 23 en su fracción I .

La utilización de las obras que pasan al dominio público es libre , solo tiene como obligación el reconocimiento de el autor en lo que se refiere al artículo 2, en sus fracciones I y II . Esta es una modificación del artículo 81 de la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993. Antes a esta reforma se obligaba a la persona que explotaba obras de dominio público a entregar el dos por ciento del ingreso total, cantidad que la Secretaría de Educación Pública destinaba para el fomento de instituciones de beneficio para los autores, como por ejemplo. cooperativas, mutualistas y otras similares.

1.4. PIRATERÍA Y FALSIFICACIÓN

La aparición de la piratería intelectual, se debe en gran medida a el avance tecnológico que ha logrado desarrollar nuevas técnicas de fijación, teniendo una mejor conservación y reproducción de imágenes y sonidos. El objetivo fundamental de la legislación autoral mexicana es la protección de los creadores intelectuales, garantizando la participación pecuniaria por la utilización de las obras o por su venta, así como de el reconocimiento de su calidad de autor y la sanción de la reproducción ilegal de las obras sin la autorización previa del autor.

La ley mexicana se refiere a que no puede ser reproducida alguna obra sin el consentimiento expreso de el autor, consentimiento que ademas establece, por lo general, una retribución para el autor.

Con la modificación que Gutemberg realiza en la imprenta fue más fácil la reproducción de obras, que antes para su distribución debían ser transcritas y realizadas en pequeñas ediciones, obteniendo más rapidez en la aparición de las ediciones literarias, siendo más económico y obteniendo mayores ganancias ya que el tiraje de las obras aumento considerablemente. Con la imprenta, personas publicaron obras sin la autorización del autor, creando la "industria de la piratería", comenzando una actividad muy rentable. Las nuevas técnicas para el desarrollo de la reproducción, fijación y conservación de imágenes es la una causa importante del auge de la piratería.

La piratería no tiene una definición legal en la legislatura nacional. Se define a el pirata como:

"Ladrón que recorre los mares para robar; sinónimo de bucanero, corsario, filibustero; adj. Clandestino emisor pirata; dicese de la copia ilegal; que se hace de una película, disco, una canción, un libro, etc."²⁷

Piratar o la piratería es entonces, la acción de robar por el mar; como figurativo de robar, copiar y también se conoce como el secuestro de aviones. Pero no existe un concepto establecido en la Ley Autoral, aunque se usa comúnmente este vocablo. Se tiene contemplada en la legislación la prohibición de la utilización y la reproducción de la obra sin el consentimiento de el autor o quien sus derechos represente.

²⁷ Pequeño Larrouse Ilustrado, Ediciones Larrouse S.A. de C.V. Colombia. 1992.

Es entonces, la Piratería Intelectual, la utilización , la reproducción de una obra sin el consentimiento expreso de el autor o de quien sus derechos represente , explotando la obra de manera comercial sin retribución alguna para el creador intelectual. Seguire utilizando el término piratería, en el entendido que es intelectual y no como alguna otra de sus concepciones.

La piratería ha diversificado su campo de trabajo, primero fueron los libros y debido al avance tecnológico ahora se han visto afectados los fonogramas, los videogramas, los programas de computo, en las transmisiones vía satélite, la televisión por cable, las películas cinematográficas.

Es importante anotar que los productos piratas salen a la venta y es en plena vía pública donde podemos encontrarlos, en la Avenida Juárez de el Centro de la Ciudad podemos conseguir desde cassettes o discos compactos de los interpretes de moda, es cierto que el precio es hasta de una tercera parte menor de el fonograma autorizado, pero entendamos sus desventajas:

- A. La calidad de el fonograma, o de cualquier otro producto pirata, es considerablemente menor.
- B. Se lesiona la retribución de los autores, los interpretes, de los ejecutantes.
- C. Son perjudicadas las compañías editoras, empresas de radiodifusión, de cine y video, de fonogramas, de sistemas de cómputo.
- D. De manera directa son afectados los trabajadores de las empresas perjudicadas por la piratería.
- E. Se evade las contribuciones tributarias, así como las aportaciones al Seguro Social, al Infonavit entre otras.

La Dirección General de Derechos de Autor, los Autores, las Sociedades Autorales, la Secretaría de Educación Pública, la Procuraduría General de la República han unido esfuerzos con el objetivo firme de erradicar la Piratería.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual tiene las atribuciones de otorgar patentes y registros de los que deriven los derechos de propiedad industrial, sustanciar directamente las facultades de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos otorgados, se tiene ahora otro aliado para combatir a la piratería intelectual, ya que también podrá realizar investigaciones de presuntas infracciones administrativas, ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos, así como ejecutar medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos de propiedad intelectual.

En todos los sectores de la economía nacional existe la posibilidad de padecer a la piratería este hecho delictivo puede realizarse en bienes tangibles, en patentes o en servicios. Esta actividad ilícita afecta de igual manera tanto a la rama artística como a la rama industrial, siendo las prendas de vestir y los perfumes solo dos ejemplos de los muchos que existen en la rama industrial.²⁸

La UNESCO establece: "EL lenguaje común ha consagrado dos expresiones adicionales: piratería y contrabando. Sin embargo en estos casos la infracción se refiere al uso indebido del soporte material de la obra intelectual o del objeto que la contiene. La piratería equivale a la reproducción no autorizada de una obra grabada o publicada y a su venta subrepticia".²⁹

²⁸ Gazzón, Felipe. Combatirán a fondo la piratería, Diario Reforma. 26 de agosto de 1994. p. 26a.

²⁹ Luna Delfín, Humberto. La piratería en el derecho de autor, Documentautor, Volumen IV Número Especial diciembre 1988. SEP Dirección General del Derecho de Autor, México. p. 91.

A nivel internacional se han celebrado diversos convenios: Convenio de Fonogramas de Ginebra de 1971, el Convenio de Satélites de Bruselas de 1974, entre otras que son importantes intentos para combatir a la piratería.

La falsificación es un vocablo utilizado en las esfera de las artes plásticas, la UNESCO indica "La falsificación equivale a reproducir, representar o comunicar una obra protegida sin autorización, independientemente del medio utilizado".³⁰

Tanto la piratería como la falsificación y el plagio, son actividades contrarias a la legislación autoral, mientras que en la piratería los ejemplares reproducidos de manera ilegal son múltiples, pueden ser miles o millones, en la falsificación son pocas las reproducciones esto se debe a la calidad de las obras, en la piratería cuando alguien adquiere un producto de este estatus sabe que contiene una calidad menor, o que su precio es considerado económico, en la falsificación y en las obras plásticas principalmente lo que se obtiene es una "obra de Arte original" adquiriéndola a precios nunca económicos; la UNESCO establece que "el plagio consiste en copiar los escritos de un tercero y presentarlos como propios".³¹

Para un mejor desarrollo de la economía, así como de la producción literaria y artística, para el beneficio de los creadores intelectuales, es importante la lucha directa contra la piratería además de la adecuación de la Legislación Nacional e Internacional sobre los Derechos Intelectuales a los adelantos tecnológicos ya que de no observarlo la leyes serán obsoletas o los castigos para los infractores hasta ridículos.

³⁰ ídem.

³¹ ídem.

CAPÍTULO IV EL DROIT DE SUITE EN LAS OBRAS INTELECTUALES

CAPITULO IV

EL DROIT DE SUITE EN LAS OBRAS INTELECTUALES

1. HISTORIA Y CONCEPTO DEL DROIT DE SUITE

La necesidad ha hecho que adecuemos el entorno, la implementación de las herramientas, la preocupación de cubrimos de el clima, de los ataques de los animales esto para vivir con comodidad, siendo de tal manera que somos industriales por necesidad, teniendo también el deseo de compartir los sentimientos, de expresar las preocupaciones o las alegrías es que se utilizan distintas formas de comunicación que se derivan en lo conocemos como arte, por lo que somos artistas por placer.

Una obra artística es "la creación para resaltar el sentido estético de la persona que la percibe", esta definición de la OMPI, explica que se comprende a la pintura, dibujos, esculturas, grabado, arquitectura y obras fotográficas, siendo enunciativa y no limitativa.

Es así que existen artistas desde la pinturas en las cuevas , de los cuales no sabemos si fue uno solo o la comunidad entera, sin saber el nombre de los creadores, hasta los pintores contemporáneos, como Rufino Tamayo, Botero, Rafael Cauduro, entre otros.

Es así que lo característico de las obras en general, es la necesidad de despertar un sentimiento, una emoción, un placer, no cubre una necesidad inmediata tal como los alimentos.

Pero existe intrínseca una necesidad de proteger a las obras y a los creadores.

El Derecho de Autor tutela la actividad artística preservando el acervo cultural de el país, dentro de las modalidades del Derecho de Autor se encuentra la conocida como Droit de Suite, que es una expresión de origen francés, término que algunos autores definen como "derecho de continuación", "derecho de participar en la plusvalía o valorización ulterior de la obra", "derecho de secuencia en las obras literarias y artísticas", "derecho de mayor valor", "derecho de plusvalía", "derecho de secuencia" entre otros más.³²

Por lo que respecta a la plusvalía, término que esta ligado al Droit de Suite tanto que algunos autores consideran como Derecho de Plusvalía al Droit de Suite, se define como "el aumento de valor de las obras."³³ En la obra monumental de Carlos Marx "El Capital", se conceptúa como aquella diferencia que existe entre el valor de los bienes producidos y el salario recibido por el trabajador. Teniendo para mayor referencia lo siguiente: "No sólo se quiere producir un valor de uso, sino una mercancía; no sólo un valor de uso, sino un valor, y no sólo valor, sino un plusvalor". Ejemplifica, " en primer lugar el capitalista quiere producir un valor de uso que tenga valor de cambio, un artículo destinado a la venta de mercancía. Y en segundo lugar quiere producir una mercancía cuyo valor sea mayor que la suma de los valores de las mercancías requeridas para su producción y de la fuerza de trabajo."³⁴

Históricamente se liga el droit de suite con el cuadro de Millet, el *Angelus*, que el pintor vendió en la cantidad de 1,200 francos, teniendo ventas sucesivas alcanzando un precio de 1000 000 de francos, sin tener ninguna participación en esta plusvalía ni el pintor ni su familia. También se cuenta del episodio donde , en la puerta de una sala

³² Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. p. 108.

³³ Pequeño Larrouse Ilustrado. Ediciones Larrouse S.A. de C.V. 1992.

³⁴ Marx, Carlos. El Capital, Crítica de la economía política. Siglo Veintiuno Editores. México. 1983. p. 226 Tomo I Volumen I.

donde se realizaba una subasta de obras cuyo precio era elevado, unos niños comentaban " *Voilà un tableau de Papa*" (Mira un cuadro de papá), siendo estos motivos ético sentimentales creadores de una institución jurídica.³⁵

Para el maestro David Rangel Medina el Droit de Suite es "una prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras."³⁶ Para los autores Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli el Droit de Suite es la participación de que obtiene los artistas sobre el aumento de valor que se obtiene en las ventas posteriores y sucesivas de la obra.³⁷

En el Convenio de Berna, para la protección de las Obras Literarias y artísticas, del Acta de París del 24 de julio de 1971, se establece :

Artículo 14 ter. 1. En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor-o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiere derechos- gozaran del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

Esta definición del Droit de Suite nos lleva a considerar cual es el campo de aplicación de esta institución jurídica.

³⁵ Mattia, Fabio Maria de. El derecho de secuencia o de secuela en las obras intelectuales (Droit de Suite). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1989. p.2.

³⁶ Rangel Medina, David. Ob. Cit. p. 108.

³⁷ Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido: Los derechos del escritor y del artista. Editorial Sudamericana. Argentina. 1957. p. 299.

1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Por lo establecido en el artículo 14 ter. de la Convención de Berna es el ámbito de aplicación las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores , la obra de arte es una expresión amplia dado que no se restringe a una aplicación artística determinada.

Sin embargo es especialmente aplicado a las artes plásticas, la obra artística para poder ser protegida por la ley autoral debe constar en un soporte material en este caso cuando se transmite una obra plástica se transmite el soporte material.

"La obra plástica, llamémosla pintura, litografía, grabado, serigrafía, escultura constituye en México el rostro de nuestra cultura."³⁸

Considero importante expresar las concepciones que al respecto tiene el maestro Satanowsky sobre estas obras que él llama figurativas o plásticas.

Dibujo: La delineación, figura o imagen ejecutada en claro oscuro, que toma el nombre del material con que se hace.

Grabado: El arte de producir figuras sobre una superficie plana, por medio de incisiones ordinarias poco profundas, con la ayuda de mordientes, o del cincel, que luego son reproducidas sobre papel.

Pintura: Es el arte de expresar ideas y representar objetos por medio de líneas y colores sobre una superficie, simulando las tres dimensiones del espacio, por medio del lineamiento, el claro oscuro, la perspectiva y especialmente el colorido.

³⁸ Obón León, J. Ramón. Alcance de los derechos de autor del artista plástico. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año 1 Número 4. Dirección General del Derecho de Autor. México. 1990. p.9.

Escultura: Es el arte de representar objetos y de expresar ideas por medio de formas orgánicas dadas a la materia en sus tres dimensiones.³⁹

En este tipo de obras el derecho pecuniario se extingue en la venta de la obra original, por que se vende el soporte material que contiene el original. Al desprenderse de la obra el autor no obtiene beneficios de las ventas sucesivas, al verse aumentado el precio de esta obra original debería también arropar al creador o a sus causahabientes, un ejemplo un cuadro de Frida Kahlo antes de morir costó 2 mil pesos cuando el dólar valía 12.50 pesos; dentro del primer semestre de 1994 se vendió en casi dos millones de dólares. Otro ejemplo, la obra de Diego Rivera "Los Alcatraces" vale casi tres millones de dólares.⁴⁰

Por lo que respecta a los manuscritos originales de los escritores y compositores, se les beneficia por que dado que contienen correcciones del dramaturgo, escritor, compositor estos ejemplares son de gran interés para coleccionistas o para los museos.

Son varios los problemas que nos podemos encontrar al respecto, ya que si los artistas al tener contemplado este beneficio pudieran realizar dos, tres o más manuscritos de su obra para poder tener derecho a el Droit de Suite. Otro seria debido a el estilo o forma de trabajo del creador, ya que, pudiera dictar su obra, o utilizar medios modernos para su realización como la computadora.

³⁹ Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual, Editorial Tipográfica. Argentina. 1957. Volumen 1. pp.219-223.

⁴⁰ Ayala, Diego. Cae el negocio del arte, Diario Reforma, México. 26 de agosto de 1994. p.21a.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DROIT DE SUITE EN LAS OBRAS INTELECTUALES

Toda vez que la obra artística es la expresión de la personalidad del creador y que por esto existe una liga del creador con la obra , entendida como derecho moral, al ser vendida la obra por el autor se obtiene por ello un beneficio económico, conocido como derecho pecuniario, al existir sucesivas ventas de la obra el derecho moral del autor no se desliga, siendo esta liga, derecho moral, lo único que favorece a el autor o sus causahabientes.

La venta de la obras esta regulada por los artículos 2 y 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor se entiende por su lectura que no se obtiene la propiedad de las obras tal como se especifica en el Derecho Civil, ya que en esta materia al adquirir la propiedad se obtiene la capacidad de usar, disfrutar y de disponer de la cosa. Una vez obtenida la propiedad de un bien , en materia civil, por los medios establecidos se tiene la facultad de usar según la naturaleza del bien adquirido en propiedad, así mismo de recibir los beneficios que con el uso del bien obtenemos, también podemos usarlo hasta acabar con la cosa, o de destruirlo, de romperlo o de modificar substancialmente las características del bien. Siendo coherente el concepto de propiedad en materia civil con su adecuación en el contexto actual, ya que si adquirimos un vehículo, al comprarlo si no nos gusta del color que tiene podemos cambiarlo, o instalar un equipo de sonido , no así con las obras artísticas tuteladas por la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que no se autoriza y se prohíbe la modificación de ella sin el consentimiento previo del autor. Entendiendo que se liga a el autor con la obra algo que no sucede en el Derecho Civil, siendo que al transmitirse un bien por los conductos legales no existe

ligadura entre quien adquiere el bien y quien lo entrega. En este sentido es así que se tienen varias teorías para justificar la naturaleza jurídica del droit de suite.

Según el sistema legislativo:

1. En el Derecho Franco Belga, se admite la incidencia del Droit de Suite en todas las enajenaciones no importando que exista plusvalía o no, aun cuando sea vendido en un valor menor al que se adquirió, en este tipo de sistema se considera la naturaleza del Droit de Suite como un tributo.
2. En el Derecho Uruguayo y Portugués, entre otros, donde se admite la incidencia del Droit de Suite sólo cuando exista plusvalía, no existiendo plusvalía no hay incidencia del Droit de Suite.

La doctrina tiene varias teorías acerca de la naturaleza jurídica del Droit de Suite, Jules Dastreé considera al Droit de Suite como resultado del dominio eminente del autor sobre su obra. Ruffine considera la institución del Droit de Suite como un derecho pecuniario, paralelo al derecho moral. Vilbois y Duchesmin entienden como el derecho a una plusvalía inalienable y esta relacionada con el derecho moral.

Waverman, quien fundamenta el Droit de Suite en la teoría de imprevisión. Concepto en el cual la legislación checa reglamenta ésta institución jurídica, teoría que considera que el porcentaje de aplicación para al obra de arte no tiene una tarifa establecida, siendo necesario que un tercero sea el que la establezca. Vaubois, basado en el sistema tributario, indica que el Droit de Suite es un impuesto de interés privado.

Pierre Recht indica que es una tasa *sui generis* que la doctrina contemporánea está obligada a considerar como un derecho civil y no como un impuesto. Es la opinión de Nicola Stolfi la que considera al Droit de Suite como un acto de equidad, este importante autor indica que la naturaleza jurídica está en la equidad, ya que, si se

estableciera en la justicia se tendría que compensar a la persona que vendiera en un precio inferior al que compro la obra. Marco Matteuci, fundamenta la naturaleza jurídica del Droit de Suite en un tipo especialísimo de compraventa, dado que no se paga un precio real de acuerdo al valor de la obra de arte, siendo perjudicado el creador intelectual, que sólo existirá ganancia cuando se venda por segunda ocasión. Matteuci, quien realizó un resumen de las ideas de los autores alemanes Kohler, Allfeld, Riezlar y Koch, especifica que estos autores germanos establecen que se trata de una institución de la compra venta, siendo que por ordenamiento legal, una parte de la plusvalía de la obra debe ser entregada al autor o sus beneficiarios. Tratándose entonces de una cláusula que se incluye en cualquier compra venta donde se comercie una obra de arte, cláusula establecida por la ley.

Causa verdadero asombro que en Estados Unidos no se tenga contemplada la institución del Droit de Suite, es así que, un movimiento de personas interesadas en el arte y en especial en las obras plásticas buscaron convencer a los vendedores de obras plásticas a que obliguen a los compradores estas obras a que se comprometan a entregar un porcentaje de la ganancia cuando se revenda, y siendo revendida se firma otro acuerdo con el comprador nuevo, es así que por voluntad contractual se asegura la participación en las ganancias por las sucesivas ventas, por parte del artista respecto de su obra.

Estanislao Valdés Otero, establece que el Droit de Suite no encuadra en el derecho de autor, por lo que afirma, que ésta institución podría ser encuadrada en cualquier otra parte del Derecho Civil. Para Valdés Otero el Droit de Suite es :

Una institución que no objetiva nada, sino que limita la autonomía de la voluntad del propietario de una obra de arte. No es que estemos argumentando que se esté impidiendo que una obra de arte venga a ser objeto de una relación contractual, que ella venga a ser objeto de un contrato de compraventa. Lo que existe, en verdad, es que se

hace una aplicación de un principio de orden público, el cual debe predominar en todas las compras y ventas que se realicen después de la primera enajenación de la obra de arte. Es un derecho civil, no autoral, de carácter personal, exigible de una determinada persona - el adquirente enajenante- que presenta la particularidad, realmente extraña, de tener como fuentes específicas de producción de la ley y el negocio jurídico. La relación jurídica, caracterizada como un derecho de participación en la plusvalía, surge de un imperativo legal, con ocasión de un negocio jurídico, substituyendo en el patrimonio del autor el derecho de autor que ha sido enajenado.⁴¹

Para el autor Fabio María De Mattia, Droit de Suite es : "Un acto jurídico, que nace como consecuencia de un negocio jurídico, que es la compraventa, independientemente de la voluntad de los contratantes, hay una incidencia de la norma legal, que ordena que una parte de la plusvalía deberá beneficiar al autor o a sus causahabientes."⁴²

Es así que se trata de una norma de orden público, irrenunciable y ligada al autor. Donde se beneficia al creador intelectual de los comerciantes de las obras de arte, ya que se obtienen pingües ganancias del negocio del arte, por lo que se privilegia a una clase determinada, en este caso a los autores, característica principal del Derecho Social.

Conviene anotar que en nuestro país son muchas las personas, ya sea físicas o morales, que se dedican a negociar con el arte. Dentro de los principales empresarios que diversifican sus actividades con la productiva actividad del arte se encuentran:

⁴¹ Mattia, Fabio María de. Ob. Cit. p.8.

⁴² Idem.

Manuel Arango del Grupo Cifra que se especializa en arte colonial, mexicano y contemporáneo.

Sergio Autrey del Grupo Autrey que se dedica al arte contemporáneo mexicano.

Emilio y Paula Azcarraga de Grupo Televisa que enfila sus baterías al arte contemporáneo mexicano e internacional.

Carlos Slim del Grupo Carso y del Grupo Inbursa que encuentra en el arte mexicano precolombino y colonial una buena actividad empresarial.

Lorenzo Zambrano del Grupo Cemex que con arte contemporáneo internacional ha visto incrementada su colección.⁴³

El negocio del arte se considera importante para los empresarios, ya que es una forma de diversificar su portafolio o mercado, no es un negocio fácil, debido a que se realizan estudios de mercado, tomando en cuenta no sólo la oferta y la demanda también se considera a los autores por la fama que tengan internacional o nacionalmente, es factor si es principiante o un autor muerto, ya que siendo joven, poco conocido el interés es colocar la obra pudiendo ser un valor bajo el que se le establezca a su creación, si el autor esta muerto el valor de su obra aumenta considerablemente, por lo paradójico que esto pueda parecer.

Otro dato importante por lo que empresas como Chrysler estén inmersas en el negocio del arte, es que pueden deducir impuestos.⁴⁴

⁴³ Ayala, Diego. Ob. Cit. p. 21a.

⁴⁴ ídem.

2. IMPORTANCIA DEL DROIT DE SUITE EN LA LEGISLACIÓN AUTORAL.

Es de gran importancia que el autor o sus causahabientes tengan participación en las ganancias de las ventas sucesivas de su obra , dado que, como se ha ejemplificado, quien ve una ganancia por la valorización de la obra es el propietario, no el creador. La ligadura del autor en su obra, contemplada en el derecho moral, también debe mantenerse este vínculo en sentido económico aun cuando se haya trasladado la obra , dado que es este vínculo el que enlazaría a el autor con su obra.

Es el ejemplo francés digno de imitarse, con la aplicación de esta institución jurídica se recabaron , en la Sociedad de Autores, un millón doscientos cincuenta mil francos para los beneficiarios, esto en el año de 1972. Cabe recordar que en Francia, se aplica el Droit de Suite en toda las ventas no importando si existe plusvalía o no. Se realizo un acuerdo entre los subastadores y dueños de galerías y los titulares representados por la Sociedad de Autores para que se pagaran las cantidades que en derecho le corresponden a los autores o sus causahabientes, deduciéndola de las cantidades que pertenecen a los vendedores.

Con la aplicación del Droit de Suite los artistas como los escultores, los escritores, los compositores, los pintores, los grabadores y dibujantes tendrían un importante beneficio que se reflejaría en la mejor y mayor producción de obras. Pero debe existir una verdadera intención del Gobierno para aplicar esta institución jurídica, sin temor ala "crisis en el arte" que se supondría que existiría, por que a los únicos que se "perjudicaría" sería a los negociantes del arte.

2.1. PORCENTAJE Y TIPO DE VENTA

El porcentaje es distinto en los países que tiene contemplado el Droit de Suite en su legislación autoral, la ley uruguaya de 1937 establece el 25% de la plusvalía en favor del autor. La ley checoslovaca, basada en la Teoría de la Imprevisión, determina que debe ser un juez el que establezca el porcentaje de la participación del creador intelectual, este porcentaje no puede ser inferior del 20% ni mayor de 80%.

En Italia el porcentaje va del 1 al 10% de participación de la valorización de las ventas sucesivas de la obra para el autor intelectual. En esta ley se especifican tres tipos de venta, reglamentados por la ley de Derecho de Autor.

En la primera venta de la obra de arte el porcentaje va del 1 al 10%.

En las ventas que le sucedan a la primigenia deben ser del 2 al 10% de la plusvalía, estos porcentajes se aplican a las ventas de carácter público.

En las ventas de carácter privado se establece un porcentaje de incidencia para el autor de la obra artística va hasta un 10%. Los artículos reguladores de estos porcentajes de incidencia son 144, 145 y 147 de la ley de Derecho de Autor italiana.

En el sistema Franco Belga se establece como porcentaje el 3%, bajo es cierto pero se tiene que atender que se aplica en todas las ventas aún cuando no exista plusvalía.

El sistema alemán de 1965, fija un porcentaje de 1% sobre el valor total de la venta de la obra.

La ley portuguesa, sólo entiende de incidencia del Droit de Suite cuando hay plusvalía, es así que se fija un porcentaje del 10% cuando la venta no exceda de diez mil Escudos, y de 20% cuando exceda esta cantidad. Esta ley tiene fecha de 1966.⁴⁵

⁴⁵ Mattia, Fabio María de. Ob. Cit. p.12.

Como se observa existen diferentes tipos de porcentaje dependiendo de la legislación contemplada, así mismo se indican dos tipos de venta, estos son ventas públicas y ventas privadas.

Para la primera se observa que se realizan para el público en general y se exhiben las obras para los posibles compradores, este tipo de operación se realiza en las salas de subasta y en las galerías de arte. Para la segunda se entiende la realizada de particular a particular, no mediando exhibición alguna.

Con respecto a el tipo de ventas contemplada en algunas legislaciones, la Convención de Berna no establece distinción alguna, dejando a un lado la división de venta pública y privada, que es un adelanto, ya que, considerando distinciones en el tipo de venta y al existir diferentes porcentajes los autores y los empresarios del arte optarían por transmitir las obras por el sistema con menor porcentaje de incidencia. Se indica en el numeral 3 del artículo 14 ter. es la legislación nacional la encargada de determinar las "modalidades de la percepción y el monto a percibir".

Los beneficiarios de el Droit de Suite son en primera instancia el autor o creador intelectual, en caso de que no existan se debe beneficiar a los herederos o legatarios del autor. Si no existen deberá ser una institución expresamente prevista por la ley, existen diferentes aplicaciones a los beneficiarios, por lo que analizaremos distintos sistemas legales.

2.2. DIVERSOS SISTEMAS Y LA REGULACIÓN DEL DROIT DE SUITE

Sistema Franco Belga.

- A. Se incluye sólo a las obras plásticas.
- B. Se aplica en caso de ventas públicas.

- C. Son beneficiarios el autor, herederos y legatarios, no se menciona a las instituciones.
- D. Es un derecho inalienable.
- E. Se aplica el porcentaje aún cuando no exista plusvalía. El porcentaje es del 3%.

Sistema Checoslovaco.

- A. Se beneficia a toda obra intelectual.
- B. El porcentajes de aplicación no puede ser menor al 20%. Sólo se realiza habiendo plusvalía.
- C. Este sistema se inspiró en la teoría de la imprevisión.

Sistema Italiano.

- A. Limita las obras protegidas, sólo a la pintura, escultura, el dibujo y la impresión.
- B. Se establecen tres tipos de venta y porcentajes, un porcentaje fijo para la primera venta, un porcentaje mayor para las ventas siguientes y otro porcentaje por las ventas privadas.
- C. Al morir los causahabientes del autor, el porcentaje se entrega a el "Ente Nazionale di Assistenza e di Previdenza per i Pittori e gli Scultori".

Sistema Uruguayo.

- A. La protección se entiende a cualquier creación intelectual.
- B. Los beneficiarios son en primera instancia el autor, al morir este se beneficia a sus herederos o legatarios, al no existir ninguno de estos se entrega el porcentaje a una institución prevista por la ley.
- C. Se establece un porcentaje de 25%.

Sistema Alemán.

- A. Se protege a las obras originales.
- B. El porcentaje es del 5%.
- C. Se excluyen las obras de arquitectura.
- D. Admite reciprocidad.
- E. Se necesita de la intervención de un agente, de un comerciante de arte o de un subastador.

Sistema Portugués

- A. Se protege a una obra de arte o un manuscrito original.
- B. Es un derecho inalienable e irrenunciable.
- C. Se establecen dos porcentajes, uno de 10% para las ventas de obras cuyo valor fuera menor de 10.000 escudos, y otro de 20% cuando la venta fuera de una cantidad mayor.

2.3. LA CONVENCION DE BERNA.

En la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, se indica en el artículo 14 bis., que los autores, gozan del "derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra, después de la primera cesión efectuada por el autor," beneficio que reciben sus causahabientes o las instituciones autorizadas por la ley, cuando el creador intelectual haya muerto.

En el numeral 2 de este artículo se explica que sólo se exigirá el cumplimiento de esta protección si en la legislación nacional del país miembro de la Unión se permite esta protección.

Para el procedimiento de cobro y la determinación de los porcentajes se deja a la legislación nacional en libertad para establecerlo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Con base en el análisis anterior, llego a las siguientes conclusiones:

- 1. Las obras intelectuales pertenecen a el autor, ya que son la exteriorización de la personalidad del creador, por lo que al alterar, publicar o modificar una obra sin consentimiento expreso del autor es un atentado contra la persona misma. Dado que la obra se liga de manera perdurable al autor es necesario una protección efectiva para salvaguardar la producción intelectual. En las obras artísticas son la expresión de sentimientos que se determinan por la personalidad del creador, así como por los acontecimientos sociales en los cuales se encuentra inmerso.**
- 2. Los autores o creadores intelectuales son personas físicas, las personas morales no son y no pueden ser considerados como autores. Sin embargo pueden, las personas morales, ser titulares de derechos autorales. Lo que esta irremediamente excluido de su capacidad como persona jurídica es la de ser autor o creador de una obra intelectual.**
- 3. El derecho de autor es la rama del Derecho Social, que protege por determinado tiempo, a los creadores intelectuales en su doble aspecto, en el aspecto económico y en el aspecto morales. Es además parte de el Derecho Intelectual.**
- 4. El Derecho de Autor protege a los autores de obras intelectuales o artísticas en su aspecto dualista, conservando el acervo cultural de nuestro país.**

5. El Droit de Suite es una institución jurídica dinámica y activa que, no importando su origen ético sentimental, protege a los artistas beneficiándolos de la valorización de sus obras, es decir de la plusvalía que se obtiene por la venta sucesiva de ésta una vez que el autor la ha vendido por primera vez, siendo importante que la legislación mexicana incorpore esta institución. Se dan casos que un pintor en sus inicios vende la obra en precios bajos, cuando el autor es conocido alcanzando fama nacional y en ocasiones mundial el valor de su obra se ve incrementada, es así que algunos pintores tratan de comprar nuevamente su producción para que de esta manera aseguren el patrimonio de su familia o vender una pintura para salir de apuros económicos, no existiendo esta necesidad si el Droit de Suite se instrumentara en la Ley Federal de Derechos de Autor.

6. El ámbito de aplicación de el Droit de Suite son las obras artísticas originales y los manuscritos originales. Considero correcta la señalización de obras artísticas originales ya que, no se limita a determinada clase de arte, en este caso a las obras plásticas, existiendo la posibilidad que sean contempladas otras manifestaciones artísticas que por la tecnología y el avance científico pudieran aparecer. Pero lo que tutela principalmente el Droit de Suite son las obras plásticas, estas obras que para existir se manifiestan en un soporte material y lo que se transmite jurídicamente es el soporte material, quien detenta el soporte material es el propietario de la obra plástica original. En lo que se refiere a los manuscritos originales, son las obras de los escritores y de los compositores quienes se benefician, dado que en un manuscrito se contienen las correcciones, anotaciones siendo importante para coleccionistas, historiadores o para los museos, en estos escritos se encuentra la manera y el proceso para la conclusión de una obra, puede ser estudiado con detenimiento los pasos que siguen para concebir una obra. Los dramaturgos, novelistas, poetas, músicos, directores de orquesta son algunos autores que verían con agrado la inclusión de el Droit de Suite en

la legislación nacional. Va un ejemplo, el escritor español Camilo José Cela, cuyas obras son "La familia de Pascual Duarte", "La Colmena", entre otras, realiza toda su obra "a mano", en manuscrito, al ser ganador del Premio Nobel en 1989, la fama y la moda por este autor han valuado en un alto precio estos escritos. Cosa parecida sucede con las pinturas de Frida Kahlo consideradas una moda, tanto que la cantante pop norteamericana Madonna tiene algunos cuadros de ella, siendo que un cuadro de la pintora mexicana se subasto en 1977 en la cantidad de 19 mil dólares, hoy puede ser vendido en un millón de dólares.

7. La aplicación de el Droit de Suite debe ser en todas las compra ventas que le sucedan a la primera realizada por el autor. Aplicación que se realizara en las ventas que sean mayores a las realizadas anteriormente, pero es cierto que son y serán muy pocas las ventas que se hacen donde quien las transmita pierda dinero o ni siquiera recupere lo invertido.

8. El porcentaje de aplicación debería ser del 25% por la valorización de la obra. Siendo de esta manera una cantidad realista para el autor o sus beneficiarios. Porcentaje que se aplicaría en todas las ventas sin distinción de las ventas públicas y privadas.

9. Se debe establecer el tiempo de aplicación para los beneficiarios del Droit de Suite, para evitar o confusiones posteriores. Esta institución legal atendería a el autor durante todo el tiempo en que este viva, al morir se dejara a sus herederos y legatarios un periodo de setenta y cinco años gozar de esta modalidad del Derecho de Autor y al morir estos o no existir sería una institución artística la que recabaría estos ingresos destinando un fondo para la creación de becas para los creadores intelectuales o para

la reparación de obras de arte antiguas o de los murales, estatuas o monumentos patrimonio cultural de nuestro país.

10. Con el Derecho de Plusvalía , como también se le conoce, no se propone obligar a la venta, "cajuelera" o clandestina de las obras de arte, el objetivo principal es una justa distribución de las ganancias donde el autor, que puso el trabajo, el talento, tenga injerencia por los buenos negocios que se hacen con su obra. Obra que por cierto esta íntimamente ligada a la personalidad del creador intelectual.

11. Se debe adecuar la legislación nacional adoptando el Droit de Suite como protección para los autores, para recibir las prerrogativas de los convenios internacionales, como la Convención y el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Así mismo y de acuerdo a los acontecimientos económicos y sociales se deberá crear un ordenamiento legal de carácter mundial, debido a las nuevas formas de negociación internacional, a esta nueva manera de trabajar por medio de bloques o de grupos. Debe contemplarse la reciprocidad, pero lo que es importante es la uniformidad de conceptos jurídicos dentro de estos bloques económicos, por lo que si el Droit de Suite se implantara en México, tanto en Canadá como en Estados Unidos de América debe contemplarse en sus legislaciones nacionales. Adecuando los ordenamientos legales nacionales, teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos, al involucrarlos dentro de un contexto mundial el resultado debe ser positivo.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

Herrera Meza, Humberto Javier. Análisis filosófico comparado de cuatro leyes sobre Derechos de Autor: Cuba, Alemania Federal, Estados Unidos de América y ley tipo Túnez. Dirección General del Derecho de Autor, SEP. México. 1979.

Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Dirección General del Derecho de Autor, SEP. México. 1982.

Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, México 1982.

Luna Delfín, Humberto. La Piratería en el Derecho de Autor. Dirección General del Derecho de Autor, SEP. México 1988.

Marx, Carlos. El Capital. Crítica de la economía política. Siglo Veintiuno Editores. México 1983.

Mattia, Fabio María de. El Derecho de Secuencia o de secuela en las obras intelectuales (Droit de Suite) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1989.

Mouchet, Carlos. Los derechos de los Autores e Intérpretes de Obras Literarias y Artísticas. Editorial Abeledo Perrot, Monografías Jurídicas. Argentina 1986.

Mouchet, Carlos y Radaelli Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista. Editorial Sudamericana. Argentina 1957.

Neme Sastre, Ramón. Aspecto jurídico del Derecho de Autor en México y su relación en el ámbito internacional. Tesis profesional. UNAM 1984.

Obón León, J. Ramón. Derecho de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes. Editorial Trillas. México 1986.

Obón León, J. Ramón. Alcance de los Derechos de Autor del artista plástico. Revista mexicana del Derecho de Autor. SEP. Año 1 número 4 octubre-diciembre 1990.

Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Colombia 1992.

Radbruch, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México 1965.

Rangel Medina, David. El derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1992.

Rangel Medina, David. Las modalidades del Derecho de Autor. Dirección General del Derecho de Autor, SEP. México 1988.

Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tomo I y II Editorial Tipográfica, Argentina 1957.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la Secretaría de Gobernación. México 1994.

Ley Federal de Derechos de Autor. Editorial Porrúa. México. 1994.

Prontuario de la Ley Federal de Derechos de Autor. Editorial Tula. (Lic. Humberto Javier Herrera Meza). México 1991.

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Diario Oficial de la Federación 20 diciembre 1968.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París 1971. Diario Oficial de la Federación 24 de enero de 1975.

Convención Universal sobre Derecho de Autor. Acta de París 1971. Diario Oficial de la Federación 9 de marzo de 1976.

Código Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1994.

ARTÍCULOS

Ayala, Diego. Ces el negocio del arte. Diario Reforma 26 de agosto 1994. México.

Gómez, Sílvia Isabel. Legislan el arte. Diario Reforma 21 de octubre 1994. México.

Gazzón, Felipe. Combatirán a fondo la piratería. Diario Reforma 26 de agosto 1994. México.